



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 24972-2018-74-1801-JR-LA-18

Sumilla: El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez que emitió la resolución, los revoque, ello en atención a lo establecido por los artículos 362° y 363° del Código Procesal Civil.

Señores:

ESPINOZA MONTOYA
VALENZUELA BARRETO
RUNZER CARRIÓN

Lima, 01 de agosto de 2023

I. PARTE EXPOSITIVA:

Trayéndose los actuados a este Despacho e interviniendo como Jueza Superior Ponente la señora Cecilia L. Espinoza Montoya.

ASUNTO:

Es materia de grado la Resolución N° 08, de fecha 11 de enero de 2023, en la cual se dispuso, lo siguiente:

- a) **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** para que en el plazo de **VEINTE DIAS** cumpla con presentar el **CRONOGRAMA DE PAGO** de la deuda por la suma ascendente a **S/236,925.00 SOLES**, por concepto de intereses legales debiendo señalar la fecha, forma y modo de pago, bajo apercibimiento de responsabilidad del titular del pliego y de imponérsele una multa de 5 URP en caso de incumplimiento, sin perjuicio de remitirse copias certificadas al **MINISTERIO PUBLICO** para que proceda penalmente conforme a sus atribuciones en caso de configurarse delito contra la Libertad de Trabajo, desobediencia y resistencia a la autoridad contra los funcionarios que resulten responsables.

AGRAVIOS:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 24972-2018-74-1801-JR-LA-18



La parte demandada mediante escrito de fecha 20 de enero de 2023, sumillado “**Recurso de Reposición**”, manifiesta, lo siguiente:

- a) A través del escrito de fecha 14.07.2022, la demandada presentó el escrito al juzgado dando a conocer a la parte demandante las actuaciones realizadas en cumplimiento al mandato judicial ordenado en ejecución anticipada de la sentencia, de acuerdo a derecho, lo cual fue puesto de conocimiento por el juzgado a la parte demandante a través de la Resolución judicial N° 07 de fecha 16.09.2022, esto es, respecto a dicho requerimiento se ha absuelto al respecto, por lo que solicita su revocatoria en atención a los artículos 362° y 418° del Código Procesal Civil.
- b) La resolución resulta ser consecuente de la Resolución N° 01 y demás, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad previsto por el Artículo 171º del Código Procesal Civil, por haberse emitido la misma transgrediendo normatividad jurídica vigente, esto es, las propias normas de la materia como lo es la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, (En adelante la NLPT) y por supletoriedad el Código Procesal Civil.
- c) Ahora bien, en los casos donde la sentencia condena el pago de una cantidad líquida o liquidación aprobada, como la expedida en el presente caso, en unos de sus extremos, la norma prevé que se concederán medidas de ejecución conforme a la regulación sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada, ya sea el obligado el Estado o un particular. Si ya hubiera bien cautelado, judicial o extrajudicialmente, se procederá con sujeción a la normativa sobre ejecución forzada. Las sentencias que suponen el cumplimiento de una obligación de dar (suma de dinero) como es en el presente caso, según el artículo 716° del Código Procesal Civil, su ejecución forzada se concederá, a solicitud de parte, con arreglo a las medidas cautelares para futura ejecución forzada, y no imponiendo multas como lo solicitado por el demandante y lo dispuesto por el A quo en la resolución que se recurre, además de efectuar apercibimientos en el mismo sentido.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 24972-2018-74-1801-JR-LA-18



- d) El artículo 46° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-JUS, (aplicable supletoriamente al caso de autos por tratarse la obligación una de dar suma de dinero por parte del Estado como consecuencia de un mandato judicial, incluso así lo señala el propio requerimiento judicial en las resoluciones expedidas en autos) ha establecido que, las sentencias que ordenen el pago de sumas de dinero al Estado Peruano, serán atendidas por el pliego presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del titular del pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos vigentes, con los mecanismos a seguirse de acuerdo a las normas anteriormente expuestas, lo cual se ha tenido en cuenta por parte de la demandada, al tratarse de una obligación de dar suma de dinero. En ese sentido, a través del memorando N° 001623-2022-CG/GAD de fecha 17.06.2022, emitido por la Gerencia de Administración de la Contraloría, cuyo sentido se dio a conocer a través del escrito de fecha 14.07.2022, al juzgado, precisándose que, con lo dispuesto en la normativa que regula el pago de sentencias judiciales en condición de cosa juzgada, los requerimientos de pago serán priorizados, conforme a los criterios establecidos en las leyes presupuestales, lo cual no ocurre en el caso de autos, al ser una sentencia en ejecución anticipada. Por otro lado, la Sub Gerencia de Administración y Personal de la CGR a través del memorando N° 000972-2022-CG/PLPREPI de fecha 11.04.2022, en concordancia a lo antes expuesto, da a conocer a esta Procuraduría que, para el año fiscal 2022, el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 019 Contraloría General, a nivel de Categoría Presupuestal, Programa Presupuestal, Producto/Proyecto, Actividades, Categoría de Gasto, Genérica de Gasto y Fuente de Financiamiento, no incluyó la asignación de recursos en la subgenérica de gasto 2.5.5 “Pago de sentencias judiciales, laudos arbitrales y similares”, para atender el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada”.
- e) Es decir, la multa a imponerse y demás apercibimiento, decretada en la resolución judicial N° 08, no resulta ser un apercibimiento que la norma haya previsto taxativamente ante el incumplimiento por parte del Estado de los requerimiento de pago que el juzgado haya decretado en ejecución de sentencia, pues, el numeral 46.4 y las normas procesales antes citadas, ha precisado que, ante el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 24972-2018-74-1801-JR-LA-18

incumplimiento de los pagos requeridos en ejecución de sentencia el demandante, podrá solicitar dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales, y no que el juzgado imponga apercibimientos pecuniarios en contra de la entidad.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

- 1) Mediante **Casación N° 626-01-Arequipa** se establece que “El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes a la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su procedimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”. (El Peruano 05-II-2001, pág. 7905); en ese sentido, sólo se debe pronunciar sobre los agravios planteados en la apelación (de la sentencia), y lo resuelto por el A-quo en relación a ellos (agravios).

Debido proceso

- 2) La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

Respecto a la motivación de resoluciones judiciales

- 3) Dentro de éste contexto es menester precisar que el artículo 139º de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 24972-2018-74-1801-JR-LA-18

hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al superior jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la resolución impugnada; exigencia que constituye deber del magistrado y que es recogida por el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

- 4) El Tribunal Constitucional señala que el deber de la debida motivación: *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenoriza, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al Juez (...) corresponde resolver”*¹.

Del recurso de reposición

- 5) El artículo 362º del Código Procesal Civil establece que “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque”. A su vez, el artículo 363º del mismo cuerpo normativo, señala que “El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. (...)”, concluyendo que el auto que resuelve el recurso de reposición tiene el carácter de inimpugnable.

¹ STC Expediente N° 1230-2002-HC del 20 de junio de 2002, fundamento 11.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 24972-2018-74-1801-JR-LA-18

- 6) Siendo ello así, se entiende que el recurso de reposición se interpone, con una pretensión revocatoria y/o anulatoria ante el juez que lo emitió, a fin de que el mismo magistrado sea el que lo resuelva, ello hace que se diferencie del recurso de apelación, el cual es resuelto por un tribunal superior.
- 7) En este punto, resulta pertinente recordar que todas las decisiones que se emitan en el decurso de un proceso, deben ser debidamente motivadas y fundamentadas, y guardar congruencia con los términos de lo solicitado; de tal manera, que cabe la declaración de nulidad de los actos procesales que carecen de la motivación o fundamentación requerida y exigida normativamente y que por ende determina la carencia de requisitos indispensables para la obtención de la finalidad del respectivo acto procesal.
- 8) En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución N° 08, de fecha 11 de enero de 2023, el A-quo reitera un requerimiento previamente dispuesto a través de la Resolución N° 06, de fecha 30 de mayo de 2022. Es así, que ante la Resolución N° 08, la demandada interpone el recurso de reposición, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 362° y solicitado al magistrado de primera instancia que lo declare fundado y revoque la resolución que dicha parte recurre.
- 9) Sin embargo, lejos de resolver el referido recurso impugnatorio, el A-quo sin señalar justificación alguna, considera que se encuentra ante un recurso de apelación y a través de la Resolución N° 09, de fecha 24 de enero de 2022, resuelve “*CONCEDER el recurso de APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA, contra la resolución número ocho de fecha 13 de enero del 2023, en consecuencia, FORMESE EL CUADERNO de apelación de todo lo actuado con todas las piezas procesales, sus escritos y sus respectivos cargos de notificación, ELEVESE el cuadernillo a la Octava Sala Laboral de Corte Superior de Justicia de Lima.*”.
- 10) Conforme a lo anterior, este **Colegiado Superior** estima que el A-quo no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por la demandada, sino que lo ha concedido en elevación, como si se tratase de un recurso de apelación, ello sin justificar las razones



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 24972-2018-74-1801-JR-LA-18

mínimas de por qué se ha considerado dicho recurso impugnatorio como una apelación; cuya omisión determina una evidente vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales y con ello al debido proceso, previstos en los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; así como la inobservancia de lo previsto en el numeral 3) del artículo 122°, 362° y 363° del Código Procesal Civil.

- 11) En ese sentido, se determina que la Resolución N° 09 (concesorio de apelación) contiene vicios que la afectan, que corresponde declarar a este Colegiado Superior, a efectos de garantizar la existencia de un Debido Proceso y la correcta Administración de Justicia; lo cual no puede ser subsanado en esta instancia, en atención al Principio de Doble Instancia contenido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, resulta acorde a derecho declarar NULA dicha resolución, ya que no se ha cumplido con los fines del proceso, conforme a lo indicado en el artículo 171° y 176° del Código Procesal Civil; a efectos de que el A-quo, resuelva el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la Resolución N° 08, de fecha 11 de enero de 2023.
- 12) Respecto a los agravios invocados por la parte demandada, carece de objeto pronunciarnos, al haberse declarado la nulidad del concesorio de apelación, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 24 de enero de 2023.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones antes expuestas, este Colegiado Superior, administrando Justicia en nombre de la Nación, resuelve:

DECLARAR NULA la Resolución N° 09, de fecha 24 de enero de 2023, en la cual se concedió como apelación, el escrito de fecha 20 de enero de 2023 presentado por la Contraloría General de la República; y DISPONER que el A quo resuelva el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 24972-2018-74-1801-JR-LA-18



recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la Resolución N° 08, de fecha 11 de enero de 2023.

En los seguidos por VICTOR MARTIN RAFAEL RAMIREZ ERAUSQUIN, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sobre ejecución de sentencia, y los devolvieron al juzgado de origen.

CLEM/ijllf